

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 403/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a 09 nueve de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 403/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00669915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED], petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00669915 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo anterior dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento. -----

TERCERO.- El día 11 once de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, manifestando como acto recurrido el hecho de que falta lista nominal de 1997,2000,2003 y 2006, medio de impugnación interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de folio RR00021915.-----

CUARTO.- En fecha 12 doce de Noviembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **403/15-RRI.**-----

QUINTO.- El día 25 veinticinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose certificación de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 25 veinticinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince; por otra parte el día 02 dos de Diciembre del año 2015 dos mil quince dicho secretario de acuerdos certificó e hizo constar que se había recibido el acuse con número de folio MN536368745MX del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado enviado a efecto de llevar a cabo la notificación del auto de radicación de fecha 12 doce de Noviembre del año 2015 dos mil quince, al sujeto obligado, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notificación efectuada el día 23 veintitrés de Noviembre del 2015 dos mil quince.-----

SEXTO.- Finalmente, el día 02 dos de Diciembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del entonces Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue

remitido el día 27 veintisiete de Noviembre de 2015 dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 01 primero de Diciembre del año 2015 dos mil quince. Por otra parte, en el mismo proveído de cuenta, se designó Consejero General ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 403/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-
- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia simple de su nombramiento, documento glosado a foja 22 del expediente de actuaciones, mismo que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo se tuvo a la vista, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, esta autoridad, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas respectivamente en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de

la cuestión de fondo planteada en la litis.- - - - -
- - - - -

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:-**

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en:- - - - -

*"Solicito la siguiente información:
1.- Lista nominal de las elecciones del 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015 de el municipio de León."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información petitionada.**- - - - -

- -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notificó al ahora impugnante, a través del sistema "Infomex-Gto", el curso de respuesta que obra en copia simple a foja 25 del expediente de

actuaciones, al que se adjuntó como anexos los documentos que obran a fojas de la 5 a la 8 del sumario.-----

Documento remitido a este Colegiado como anexo al informe de Ley rendido por la autoridad responsable, mismo que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el contenido de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.-----

3.- Posteriormente, en fecha 11 once de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

-

"Falta la lista nominal de 1997, 2000, 2003 y 2006."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio que se desprende de aquel, circunstancia que

será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Asimismo es dable justipreciar el informe de Ley rendido y anexos presentados en esta instancia por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informe que obra glosado a fojas 20 y 21 del expediente de actuaciones, el cual, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al que se adjuntaron copias simples de las documentales que a continuación se describen: -----

a) Documental identificada como "*ACUSE DE RECIBO*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 00669915, génesis de este asunto.-----

b) Oficio número UAIP-R323/2015 emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince, dirigida hacia el recurrente [REDACTED].-----

c) 03 tres hojas de listados nominales del año 1997 mil novecientos noventa y siete al 2006 dos mil seis emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----
-

d) Asimismo impresiones de pantalla del sistema electrónico Infomex-Gto relativas a la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al solicitante.-----

Documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

e) Copia simple del nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 22 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente en mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar.**- - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte **que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el peticionario** [REDACTED], al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, con las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **específicamente las que obran glosadas a fojas**

20 a la 30 del expediente de mérito, adminiculadas con el contenido del propio informe aludido, **se acredita la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado.- - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de colegirse o desprenderse de documentos, registros o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado.-

SEXTO.- Ahora bien resulta pertinente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente:- - - - -
- - - - -

"Falta la lista nominal de 1997, 2000, 2003 y 2006."(Sic)

Vista la manifestación que antecede, resulta claro y evidente que el agravio de que se duele el impugnante [REDACTED], **es relativo a que si bien el sujeto obligado documenta una respuesta la misma es incompleta ya que el mismo no adjunta la información pretendida relativa a: listados nominales de 1997, 2000, 2003 y 2006.**- - - - -

Asimismo mediante el informe que rinde la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado hace manifestaciones y señala lo siguiente; "... una vez revisada

la notificación realizada en el Sistema Infomex, no se encuentra publicado el archivo (los datos se encuentran en un solo archivo) correspondiente a la información de los años 1997, 2000, 2003 y 2006. Dicha omisión es una falla del software pues en el momento de "comprimir" la carpeta con los documentos para la notificación correspondiente el xml no fue incluido. Cabe precisar que en ningún momento fue intención de esta Unidad de Acceso el omitir el archivo, ni mucho menos actuar de manera dolosa para no entregar la información..."-----

--

Luego entonces resulta evidenciado que la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado pretendió adjuntar de forma completa la información solicitada pero, por un error involuntario o falla técnica no le fue posible, sin que a la fecha haya puesto a disposición o remitido por diverso medio la información peticionada por [REDACTED], por lo anterior este órgano colegiado considera que resulta fundado y operante el agravio, pues si bien es cierto de las constancias que obran en el expediente en estudio, se dilucida a todas luces que la información se encuentra en poder del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, ya que la misma se anexa en el informe que rinde, (listados nominales de los años 1997, 2000, 2003 y 2006, motivo de recurso que hoy nos ocupa), También es de señalar que dicha información no ha sido entregada.-----

Es decir, aunque la información que se solicita se anexa al informe que rinde el sujeto obligado la misma **no se envía ni se entrega al recurrente ni ha sido enviada a su correo electrónico, luego entonces prevalece el dicho del recurrente**

relativo a que no ha recibido la información concerniente a la lista nominal de las elecciones de los años 1997, 2000, 2003 y 2006 del Municipio de León, lo que conduce a declarar la materialización del agravio argüido por el impetrante en la presente instancia, mismo que vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública, y hace ineludible la MODIFICACION del acto recurrido para los efectos que más adelante serán precisados en este instrumento resolutivo.-----

SÉPTIMO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta emitida, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Pleno del Instituto determina que resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente, por lo que, se ordena **MODIFICAR** el acto recurrido, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notifique al impetrante respuesta complementaria debidamente fundada y motivada a través de la cuenta de correo electrónico señalada por él en su medio impugnativo, identificada como [REDACTED], a través de la cual entregue la información que resulto faltante en su**

respuesta primigenia, es decir la lista nominal de los años 1997, 2000, 2003 y 2006 del Municipio de León, Guanajuato. **Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea a este colegiado lo relativo a la recepción efectiva por parte del impugnante de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.** - - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio del que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **MODIFICAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta**

competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 403/15-RRI, interpuesto el día 11 once de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta, emitida en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio 00669915 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, derivado del recurso de revocación con número de expediente 403/15-RRI, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo, del presente instrumento resolutivo.**-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y séptimo** hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvió y firmo el integrante del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, en la 11.ª décima primera sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el comisionado mencionado, quien actúa en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado Presidente**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11
Once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el
Licenciado José Andrés Rizo Marín, Secretario

General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **HAGO CONSTAR:** -----

Que en el acta relativa a la 11.^a décima primera sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en el numeral 3 tres, del capítulo correspondiente al desahogo del orden del día, obra el siguiente acuerdo;-----

“...que resultaron aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, los proyectos de resolución de cuenta, instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos, lleve a cabo el trámite correspondiente a su notificación; Absteniéndose de votar en el proyecto de resolución recaído al expediente con referencia 403/15-RRI, la Comisionada, Licenciada Ma. De los Angeles Ducoing Valdepeña, en virtud de tener un vínculo matrimonial con el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, excusa que es calificada y aprobada por el pleno del Comisionado, debiendo hacer constar en la resolución de cuenta, la excusa planteada...(sic)

Se hace constar la excusa planteada por la Comisionada, de nombre Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, para abstenerse de votar, por haber sido aprobada y calificada de legal, por el pleno del Instituto, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, , de conformidad con los numerales 15 fracción XIX, 19, 20 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y 29 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, **Conste. Doy Fe.**-----

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA